

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2019-00224-01
Demandante: E.S.E. Surorienté
Demandado: Sindicato Unido Personal de la Salud y otra
Asunto: Auto inadmite apelación improcedente – Rechaza demanda Falta jurisdicción

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Popayán, veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a estudiar sobre la admisión del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 17 de noviembre de 2022, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por la **E.S.E. SURORIENTE** contra el **SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERTATIVA**, si no se advirtiera que se trata de un proveído mediante el cual, la juez de primer grado decidió rechazar la demanda por **“falta de competencia”** y la remisión del asunto ante los juzgados administrativos de Popayán ©, Oficina de Reparto; situación que de conformidad como lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por disposición expresa contenida en el artículo 1° de la misma codificación, no es susceptible de recursos y que por ende, crea una excepción frente a la situación planteada en el numeral 1° del artículo 65 del CPT y de la SS, como pasará a verse a continuación:

El numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece como regla general que será apelable el auto que rechace la demanda.

No obstante, dicho el Código no especifica qué situaciones pueden generar el rechazó de la demanda, razón por la cual, para tales propósitos, por aplicación directa que se deriva de lo consagrado en el artículo 1° del Código General del Proceso, es menester acudir a lo que en esa materia contempla esta última codificación.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2019-00224-01
Demandante: E.S.E. Surorienté
Demandado: Sindicato Unido Personal de la Salud y otra
Asunto: Auto inadmite apelación improcedente – Rechaza demanda Falta jurisdicción

En cuanto al punto, el artículo 90 del CGP en su inciso 2° contempla que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. Para ambas situaciones, precisa que el juez ordenará envío de la demanda con sus anexos al que considere pertinente. Y adiciona como otra causal de rechazo, en el inciso 4°, el no subsanar la demanda dentro del término de cinco (5) días concedido para el efecto.

De igual manera, el artículo 139 del CGP es claro al indicar que, siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente, y que, cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que deberá enviar la actuación, resaltando que en ambas situaciones, las decisiones no admitirán recursos.

Así las cosas, de la norma antes transcrita, sin lugar a dudas surge como un imperativo, la remisión del expediente a la autoridad que se considera es la competente para conocer del asunto, sin que sea dable que sea sujeto de controversia por las partes a través de la interposición de recursos.

Esta directriz halla su lógica, en el hecho que de llegarse a resolver el punto de la falta de jurisdicción y/o competencia por parte del superior jerárquico del juez que se declara no competente, se incurre en una violación al derecho fundamental al Debido Proceso, que contiene dentro sus contenidos, que las causas sean conocidas y atendidas por el juez natural a través de las formas propias de cada juicio, que en eventos como éste, no son otras que las definidas para los conflictos de competencia.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2019-00224-01
Demandante: E.S.E. Surorienté
Demandado: Sindicato Unido Personal de la Salud y otra
Asunto: Auto inadmite apelación improcedente – Rechaza demanda Falta jurisdicción

Este criterio ha sido ya objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional¹, quien en sede de tutela y trayendo a colación la posición asumida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², ha venido señalando lo siguiente:

“20. Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148).

Dicha interpretación ha sido desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el siguiente sentido:

“Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un

¹ Corte Constitucional, sentencia T.685 de 26 de septiembre de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

² CSJ, Sala de Casación Laboral, Conflicto de Competencia No. 46.188 de 09 de junio de 2010, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2019-00224-01
Demandante: E.S.E. Surorienté
Demandado: Sindicato Unido Personal de la Salud y otra
Asunto: Auto inadmite apelación improcedente – Rechaza demanda Falta jurisdicción

conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por ley para solucionarlo (...)

*En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud **el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable.***

En concordancia con lo anterior, se concluye que contra el auto que decide la falta de jurisdicción no procede recurso de apelación, por cuanto lo anterior implicaría que fuera el superior jerárquico de la autoridad judicial declarada incompetente el que resulte definiendo la jurisdicción que deba resolver el caso, cuando el ordenamiento superior, le atribuye dicha competencia al Consejo Superior de la Judicatura”.

En consecuencia, es claro que las normas procedimentales civiles que ahora por virtud del Código General del Proceso resultan aplicables directamente al proceso laboral, cuando en la legislación que regula la materia no existe norma expresa que regule determinado caso, generan una excepción a la regla general contenida en el artículo 65 del CPT y de la SS, consistente en que en aquellos eventos en que se decida el rechazo de la demanda por falta de jurisdicción y/o competencia, la providencia no tendrá recurso alguno. Interpretación que como quedó antes visto, también se imponía desde antes de la entrada en vigencia de las nuevas disposiciones que trajo consigo el Código General del Proceso.

Luego, como la causa para que el asunto de la referencia se encuentre en esta instancia la constituye el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia que resolvió rechazar la demanda por “*falta de competencia*”, se evidencia que se incurrió en un error al concederse por la primera instancia la alzada.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2019-00224-01
Demandante: E.S.E. Surorienté
Demandado: Sindicato Unido Personal de la Salud y otra
Asunto: Auto inadmite apelación improcedente – Rechaza demanda Falta jurisdicción

Por lo tanto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación concedido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán ©, en audiencia pública llevada a cabo el 17 de noviembre de 2012, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por la **E.S.E. SURORIENTE** contra el **SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD y la ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el asunto al juzgado de origen, para que proceda a corregir la falencia aquí advertida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Carvajal Valencia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da12edf62969fd832e05643ab7b26864ef3821829b3e0037101266fc1559d80**

Documento generado en 27/02/2023 04:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>